



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 228-2026-GM-MPI

ICA,

04 MAYO 2026

**VISTO:** Informe Legal N° 283-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1323-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 14030-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 13910-2025-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 004789, Expediente Administrativo N° 10534-25, Informe Legal N° 03089-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 300-2026-GTMU-MPI, Y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, con fecha 07 de julio del 2025, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones de la MPI, emite Informe Final de Instrucción N° 1323-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, la misma que en sus considerandos Jurídicos, **indica en un extremo del punto**, 4.2.- Que, de la revisión de la documentación, se verifica que el administrado ha presentado sus primeros descargos con fecha 30/07/2024, dentro del plazo establecido por la norma, es decir, dentro de los cinco días posteriores de notificada la PIT. Si bien se declaró la caducidad del primer PAS y se dispuso el inicio de un nuevo PAS -según lo detallado et supra, esta dependencia considera que no se debe privar al administrado de su derecho al debido procedimiento', más aún, cuando este derecho comprende -entre otros- el derecho a refutar los cargos imputados. a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, y a solicitar el uso de la palabra, decisión que tiene respaldo también en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 259 del TUO DE LA LPAG cuando indica que "la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente", englobando el término medio probatorio" no sólo la PIT, acta de intervención policial y/o el certificado de dosaje etílico (pruebas de la administración) sino también las pruebas que haya aportado el administrado en sus documentos presentados; razones por las cuales se debe admitir a trámite los descargos formulados a través del Expediente Administrativo N° 11629-2024-GTTSV-MPI y evaluarlos en su integridad. Seguido, se verifica que el día 19/07/2024 el administrado se encontraba manejando el vehículo automotor con placa de rodaje N° A3W-589, y en su descargo indica que la Papeleta de Infracción al Tránsito no reúne los requisitos esenciales para su validez, ya que CONTIENE VICIOS INSALVABLES DE NULIDAD, PORQUE EL EFECTIVO POLICIAL QUE IMPUSO LA PAPELETA NO ES UN POLICIA ASIGNADO AL CONTROL DEL TRÁNSITO EN EL ÁMBITO URBANO NO HABIENDO SIDO QUIEN LO INTERVINO RESULTANDO LESIVO A LO DISPUESTO EN EL TUO DEL RETRAN; Y. SE HA EFECTUADO UN MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO EN LO QUE RESPECTA AL LUGAR, FECHA Y HORA DE LA INFRACCIÓN, NO HABIENDOSE IMPUESTO LA PAPELETA AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL SINO EN LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA PNP. NO CINENDOSE A LO DISPUESTO EN EL TUO DEL RETRAN Y LOS INFORMES N° 039-2020-MTC/18.01 Y 585-2022-MTC/18.01; asimismo, adjunta: 1) copia de DNI, 2) copia de la PIT N° 262823, 3) copia certificada del Acta de Intervención Policial N° 145 del 19/07/2024 y 4) copia de la constancia de habilitación del abogado patrocinante;

Que, con Informe Legal N° 14030-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 17 de noviembre del 2025, el abogado del área legal de la GTMU – MPI, remite el presente informe legal al Gerente



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de Transporte y Movilidad Urbana - GTMU, el mismo que contiene, en su extremo 3. CONCLUSIÓN: 3.1., Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. VARGAS RUPAY JULIO CESAR, con DNI N° 74606899, con respecto a la PIT N° 262823, de código de infracción M-01, de fecha 19/07/2024, por las consideraciones expuestas en la presente., 3.2 DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. VARGAS RUPAY JULIO CESAR, con DNI N° 74606899, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M-01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje A3W589, en virtud de los considerandos precedentes;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;

Siendo así, se puede apreciar en la documentación que obra en el presente expediente administrativo, que la PIT N° 262823 CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS DE VALIDEZ EXIGIDOS POR LA NORMA, asimismo se puede apreciar en los campos de "Descripción de los datos personal del Infractor", "Descripción del vehículo, de N° de Placa de Rodaje", "Descripción de la Fecha, hora y minuto", "Descripción de los datos de vehículo", "Descripción de la infracción tipo código, información adicional sobre la infracción, efectivo policial interviniente", de la papeleta de infracción al tránsito en mención que se consigna la "Descripción de la infracción al tránsito M.02" y asimismo en el campo de "conducta de la infracción detectada", asimismo en el recuadro de "Observaciones del Conductor, se aprecia la firma por parte del conductor, señal de



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



conformidad con la PIT" se detalla el motivo de la infracción, por lo que se aprecia en los campos mencionados, correctamente llenados y sin enmendaduras alguna, **no existiendo algún vicio u omisión y/o enmendaduras plasmadas en la PIT N° 262823 que pudiera acarrear su nulidad de la papeleta de infracción al tránsito;**

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, **SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y SI cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;**

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la **Cédula de Notificación N° 004789 de fecha 02 de diciembre del 2025, que ha sido recepcionado, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 13910-2025-GTMU-MPI, al administrado;**

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. Del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, con fecha 17 de noviembre del 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 13910-2025-GTMU-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. VARGAS RUPAY JULIO CESAR, con DNI N° 74606899, con respecto a la PIT N° 262823, de código de infracción M-01, de fecha 19/07/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. VARGAS RUPAY JULIO CESAR, con DNI N° 74606899, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100 % DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M-01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje A3W589 en virtud de los considerandos precedentes.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Sr. VARGAS RUPAY JULIO CESAR, sustenta su pedido de **RECURSO DE APELACION** señalando que la PIT N° 262823 de fecha 19/07/2024, con código de infracción M.01, expresando lo siguiente:

## I.- EXPRESION CONCRETA DE LO PEDIDO.

### Como pretensión administrativa principal:

Que, dentro del plazo correspondiente de ley y en ejercicio de mi derecho de defensa y a la pluralidad de instancia de acuerdo a lo señalado en el TUO de la Ley 27444 LPAG en su artículo 220 INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN contra la resolución de Gerencia N° 13910-2025-GTMU-MPI, de fecha 17/11/2025, notificada con fecha 02/12/2025, a efectos que se declare nula porque viola desconoce y lesiona derechos fundamentales al IMPONERME LA PAPELETA N° 262823 CATEGORIA M-01 y por contravenir el informe legal N° 0970-2024-MTC/18.01, el manual de normas y procedimientos para las intervenciones de prevención e investigación de accidentes de tránsito y contraviene el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 - Decreto Supremo 004-

2019-JUS; vulnerando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO, PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, DE PRESUNCION DE VERACIDAD, PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO.

Por lo que estando a lo plasmado en su petición concreta en su escrito de apelación del administrado apelante, además de traer a colación sus fundamentos de hecho del presente recurso de apelación y además en considerar su extremo de fundamentos de derechos, es de advertir que han sido analizados por este superior jerárquico, y de sus fundamentos de hecho, del administrado, menciona una serie de argumentación jurídica, mas no relaciona lo sustancial con la normativa acotada, que guarde una línea, con lo que se manifiesta en sus fundamentos de hecho, generándose una insuficiencia en sus alegatos de los hechos expresados, en su escrito:

Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con el expediente administrativo asignándosele el número de tramite N° 10534-25 de fecha 05 de diciembre del 2025, de ello se desprende que el infractor JULIO CESAR VARGAS RUPAY, se le impone la papeleta de infracción al tránsito PIT N° 262823 de fecha 19 de julio del 2024, con código de infracción M.01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, y que haya participado en un accidente de tránsito.";



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por lo que, de los medios de pruebas presentados, por el administrado infractor, en su recurso de apelación, no nos brinda mayor alcance y una consistente prueba idónea que realce el presente recurso, que venga en contradecir el fondo que, ha sido evaluado, analizado, sustentado y resuelto, por el área usuaria, y que justamente, su afectación que indica el administrado, y que viene en grado de apelación. Asimismo, el administrado infractor en el presente recurso de apelación, en el extremo de su exposición, ordenada jurídica de los hechos, no indica la relación y conexos, de los hechos acontecidos, que afecta y que colisionan sus derechos y principios rectores del derecho administrativo, que guarden relación lo sustentado jurídicamente con lo factico, muy por el contrario solo muestra normativas, no expresando la afectación en lo sustancial materia de controversia, menos aún relaciona y subsume sus hechos con sus acotaciones jurídicas, solo las más menciona, y identificar si su acción infractora que se le impone, recae en algún vicio legal;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos, hechos que han sido manifestados como antecedentes en autos, visualizándose y es de entenderse, que el administrado infractor, sus acciones, le han generado, consecuencias, al haber incurrido en infracción al tránsito, generándosele sanciones Pecuniarias y No Pecuniarias;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios";

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Por lo mencionado es preciso, indicar que **NO se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el infractor al pretender advertir que se ha incurrido, el presente acto administrativo, por infracción al tránsito, vale decir, que, el derecho material a perseguir es el hecho constitutivo de la infracción, sino más bien la forma de ejercitar el ius puniendi, es decir, el procedimiento del que se sirve la Administración, asimismo de lo relacionado a los hechos, no se ajustan a la realidad, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurrido, al conducir un vehículo de placa de rodaje N° A3W589;**

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Principio de razonabilidad. - Según este principio las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En esa línea, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. El TUO de la Ley 27444 observa los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- c. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d. El perjuicio económico causado;
- e. La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f. Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (PAGO DE MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria (LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **VARGAS RUPAY JULIO CESAR**, con **DNI N° 74606899** contra la **Resolución de Gerencia N° 13910-2025-GTMU-MPI** de fecha 17 de noviembre del 2025, conforme a las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito **PIT N° 262823, con código (M-01), de fecha 19/07/2024**, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **MANTENER SUBSISTENTE**, la Sanción Pecuniaria equivalente del 100% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de **la no Pecuniaria** la cancelación de la licencia



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta de la infracción cometida.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **ORDENAR**, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes. ***Bajo responsabilidad funcional.***

**ARTÍCULO QUINTO.** - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

**ARTÍCULO SEXTO.** - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL